

893

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 26 MAY 2023

Proceso N° 2018-00036

Revisadas las diligencias y las documentales adosadas al presente asunto, se dispone lo siguiente:

1. Obre en autos la respuesta otorgada por la parte actora al requerimiento realizado a través de auto fechado el 8 de marzo de 2023 (CD fl. 893), a través de la cual manifiesta que **DESISTE** de las pretensiones de la demanda elevadas respecto de **MARCO ANTONIO QUEVEDO** y **SALOMÓN QUEVEDO**, en relación con los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula Nros. 50C-1636291, 50C-1636438 y 50C-1636364.
2. Así las cosas, y al tenor de lo previsto en el art. 314 del C.G.P., se **ACEPTA** el desistimiento señalado en el numeral anterior, y al tenor de lo previsto en el numerales 1 y 2 del art. 597 del C.G.P. se ordena el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas a través de auto del 20 de marzo de 2018, inscritas sobre los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 50C-1636291, 50C-1636438 y 50C-1636364. Ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos correspondiente.
3. Téngase en cuenta igualmente que, en la respuesta señalada en el numeral 1 del presente, la parte actora manifestó que a la demandante **LICETH FONSECA GUERRA** le fue admitida la demanda respecto del folio de matrícula Nro. 50C-1636206, tal como se señaló en la demanda; sin embargo, por error de digitación en la demanda acumulada, se cambió el 6 por un 4, es decir que se relacionó el folio de matrícula Nro. 50C-1636204. Por lo expuesto, solicita al despacho que a la luz de lo señalado en el art. 285 del C.G.P. se corrija el yerro levantando la medida cautelar sobre el primer folio, y realizando los oficios para inscribir la demanda en el segundo.
4. De esta manera, y al tenor del art. 285 del C.G.P. citado por la parte en su escrito, este despacho **RECHAZA LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN POR IMPROCEDENTE**, toda vez que no se cumplen los presupuestos señalados en dicha disposición para acceder a la petición.
5. Tampoco se evidencia procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 286 del C.G.P., pues en el escrito de la demanda y en las actuaciones surtidas en el expediente, se evidencia que el folio de matrícula señalado respecto de las pretensiones de **LICETH FONSECA GUERRA** es el Nro. 50C-1636204, es decir, el folio errado, siendo sobre aquel que se adelantó

el trámite sin que hubiere manifestación alguna de las partes al respecto, luego el yerro señalado no se trata de uno puramente aritmético.

6. En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que se sirva corregir y/o reformar la demanda, en los términos del art. 93 del C.G.P., atendiendo a lo informado en la respuesta señalada en el numeral 1 del presente, enderezando las pretensiones de la demandante de **LICETH FONSECA GUERRA** respecto del bien inmueble correspondiente.

7. Finalmente, atendiendo a lo señalado por la parte actora, y como quiera que las escrituras públicas suscritas en favor de **MARCO ANTONIO QUEVEDO** y **SALOMÓN QUEVEDO** datan del año 2021, es decir, en una fecha posterior a aquella en que se presentó la demanda de pertenencia que se alude, se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes, verifique la totalidad de los certificados de tradición y libertad correspondientes a los bienes inmuebles objeto de usucapión, y manifieste bajo gravedad de juramento, si al respecto de cualquiera / alguno de ellos, a la fecha, se ha realizado proceso de escrituración o trámite alguno, tendiente a realizar la tradición de dichos bienes, en favor de cualquiera de los demandantes.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez

JC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Virtualizado Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notificó por Estado

No. 034 Fecha 20 MAY 2023

1. Secretario(a),

